

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	 <p>Centro de Servicios Judiciales Manizales CIVIL - FAMILIA</p>
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 12 de Julio del 2023

HORA: 2:52:15 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **ASTRID LORENA ARISTIZABAL SERNA**, con el radicado; 202100129, correo electrónico registrado; astrid.aristizabal.serna@gmail.com, dirigido al **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado

recursocomisorio2021129.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230712145254-RJC-2875

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS
DEMANDADO: ANALYDA MESSA DE ARISTIZABAL
RADICADO: 202100129

ASTRID LORENA ARISTIZABAL SERNA, ABOGADA, Id con C.C. Nro. 1.053.809.489, y portador de la T.P. Nro. 276.138 del C.S.J, ABOGADA INSCRITO en la sociedad **ORIÓN 410 S.A.S.** Id. con Nit. N.º 901.364.506-5; sociedad apoderada de la demandada MEDIANTE el presente elevo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** respecto del auto notificado en el estado del 10 de julio de 2023, que libró despacho comisorio para el secuestro de vehículo de propiedad de la demandada.

Lo anterior teniendo en cuenta:

El despacho decretó como medidas el día 26 de julio de 2021 las siguientes:

(...) PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula Nos. 100-211264 y 103-20654, propiedad de la señora ANALYDA MARGARITA MESSA DE ARISTIZABAL identificada con C.C.30.276.872 (...)

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del vehículo de placas IZZ320 propiedad de la señora ANALYDA MARGARITA MESSA DE ARISTIZABAL identificada con C.C.30.276.872. Oficiar a la Secretaría de Tránsito de Manizales comunicando la medida. (...)

Luego mediante Auto del 25 de octubre de 2021 se decretó por el despacho:

(...) Vista la constancia que antecede se ordena el embargo del 50% de la propiedad que la señora ANALYDA MARGARITA MESSA identificada con c.c. 30.276.872 tiene sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-183256. (...)

La solicitud de prestar caución judicial se efectuó el día 03 de junio de 2022.

Como no se presentó la caución suficiente y se presentó extemporáneamente, se solicitó en la audiencia llevada a cabo el 17 de noviembre de 2022 el levantamiento de la totalidad de las medidas decretadas, decisión que el a quo negó.

El Tribunal frente a la negativa de su levantamiento con fecha del **3 de febrero de 2023**, revocó la decisión y en su parte resolutive se indicó:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, el 17 de noviembre de 2022, dentro del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA, promovido por el señor EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS, obrando a través de apoderado judicial, en contra de ANALYDA MARGARITA MEZA VERGARA.

En dicha decisión no se evidencia que la decisión se hubiese efectuado de manera parcial sobre una u otra medida cautelar, sino sobre la totalidad de lo decidido en el auto, esto es el levantamiento de todas las medidas, pues la caución no se solicitó tampoco sobre un bien en particular.

Se tiene que el auto proferido en audiencia por el A quo en donde se negó levantar las medidas cautelares, fue revocado en su integridad por el Tribunal Superior y no de manera parcial, de ahí que no se entiende porque el juzgado cuando ha debido proceder con el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares, solo lo hizo frente a uno, y procede ahora a librar despacho comisorio para secuestro del vehículo de propiedad de la demandada.

Se tiene que en el trámite que dio origen a la apelación del auto, nunca se efectuó discriminación sobre alguna medida o frente a un inmueble particular.

De acuerdo con lo anterior, el auto que negó el levantamiento de medidas se apeló respecto de la totalidad de bienes embargados, por no haberse cumplido con la carga de presentar caución suficiente, frente a lo cual el Tribunal accedió en el auto del 3 de febrero de 2023 como ya se indicó.

La decisión del tribunal tiene efectos sobre la totalidad de las decretadas mediante auto interlocutorio Nro. 626 del día 25 de octubre de 2021, como las decretadas el día 26 de julio de 2021 mediante Auto interlocutorio Nro 412.

Pese a lo indicado en la parte considerativa del auto del tribunal, la parte resolutive que es lo que ata al juez, indica la revocatoria integra del auto proferido en la audiencia del 17 de noviembre de 2022, auto en el cual el juez resolvió sobre el no levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas por no haber sido la caución suficiente y no de manera parcial como ahora pretende el despacho sobre un inmueble en particular y sobre otros dejarla vigente.

La corte Suprema de Justicia en sentencia SC21824-2017, ha indicado:

"La tarea de verificación que entraña la cosa juzgada, exige hallar en la sentencia pasada las cuestiones que ciertamente constituyeron la materia del fallo, pues en ellas se centra su fuerza vinculante. Como recientemente lo señaló la Corte (sentencia de 25 de agosto de 2000), aunque técnicamente y de conformidad con lo previsto en el artículo 304, inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, esas cuestiones serían las que formalmente conforman la parte dispositiva de la sentencia, nada obsta para que se integren o se ubiquen en otro sector del contenido material del acto jurisdiccional, porque si éste es un todo constituido por la parte motiva y la resolutive, las cuales conforman una unidad inescindible, la ratio decidendi y por ende la fuerza vinculante de la misma, debe verificarse en lo que lógicamente, no formalmente, se identifica como parte dispositiva, determinando su sentido y alcance a partir de los elementos racionales que ofrece la parte motiva o considerativa.

Es claro que la parte motiva y la parte resolutive de la providencia se ligan como unidad inescindible, de ahí que no puede pretender el Ad quo alejarse de lo que ya se ha indicado por el *Ad quem*

Conforme a que la decisión fue revocada sin restricción alguna, de ahí que el juzgado deba obrar en consecuencia librando los oficios de levantamiento de la medida cautelar y no continuar contrariando lo dispuesto por el superior, que lo fue el levantamiento de la totalidad de medidas cautelares.

En dicho sentido, solicito muy amablemente al despacho se revoque el auto que libró despacho comisorio dentro del presente trámite y en su lugar se proceda de manera expedita a librar los oficios de levantamiento de la totalidad de medidas cautelares decretadas en este proceso.

Del señor juez
Cordialmente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A.L.A.S'.

ASTRID LORENA ARISTIZABAL SERNA
T.P. Nro. 276.138 del C.S. de la J.